

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **HÉCTOR JOSÉ ÁLZATE MEDINA y LIBIA ISABEL VÉLEZ RAMÍREZ**, promovido por los señores **HÉCTOR FERNANDO ÁLZATE VÉLEZ Y GERMÁN ÁLZATE VÉLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P., deberá allegar al Registro Civil de Nacimiento de Jhon Jairo Álzate Vélez.
- Informará la dirección física, electrónica y números de contacto del señor Jhon Jairo Álzate Vélez, así como la ciudad a la cual corresponde la dirección física para recibir notificaciones del apoderado de los interesados y los números de contacto de los interesados (Art. 82 Numeral 10 del C. G. del P.)
- Aclarará la razón por la cual en los hechos de la demanda se relaciona como activo de la herencia el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-108966 avaluado en la suma de \$300.000.000,00 pero este no es incluido en el documento anexo a la demanda denominado inventario de bienes.
- Indicará la razón por la cual se aporta un certificado expedido por MASORA en relación con un bien identificado con matrícula inmobiliaria

No. 100-108967 a nombre de LILIA ISABEL VÉLEZ RAMÍREZ, inmueble que no se relaciona en la demanda ni en el inventario de bienes.

- De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P., se debe allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G. del P., según el cual, tratándose de bienes inmuebles el valor será como mínimo el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.
- De conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C. G. del P., deberá allegar el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-215043, 100-215041 y 100-215042, así como el paz y salvo de impuesto predial y de valorización municipal del invama respecto de todos y cada uno de los bienes.
- Se allegará el certificado de libertad y tradición correspondiente a los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-108966 y 100-108967.
- En la relación del inventario de bienes, deberá señalar la tradición de todos y cada uno de los bienes que forman parte de la misma.
- Allegará las Escrituras Públicas No. 925 del 4 de julio de 1973 y No. 962 de la Notaría Cuarta de Manizales, pues según el acápite de anexos, se enuncia aportar las mismas, pero no son allegadas al expediente.
- Indicar la razón por la cual en el hecho 9° se consigna que no se conoce de la existencia de acreedores que hagan valer sus derechos, pero en la relación de inventarios de bienes se relacionan 2 de ellos.
- Consignará la tradición del vehículo que relaciona como propiedad de la causante.
- De acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14, sumado a ello, se deberá aportar la subsanación a la demanda debidamente integrada.

- Adicionalmente deberá aportar prueba de haber enviado la demanda y sus anexos al señor JHON JAIRO ÁLZATE VÉLEZ, así como prueba de remisión de la correspondiente subsanación.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **HÉCTOR JOSÉ ÁLZATE MEDINA y LIBIA ISABEL VÉLEZ RAMÍREZ**, promovido por los señores **HÉCTOR FERNANDO ÁLZATE VÉLEZ Y GERMÁN ÁLZATE VÉLEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.240.946 y tarjeta profesional No. 32.586 del C. S. de la J., para actuar en representación de los interesados, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10a28f818c8d3c8fc314b2b2246b6d3a3ccf6790b224a858cedd47953e326f4**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>